



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO
A LA FACULTAD PARCIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA EN COMPETENCIA AUXILIAR”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARRIAGA ESPARZA JAIME

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DEL 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO
A LA FACULTAD PARCIAL DE LOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA EN COMPETENCIA AUXILIAR”**

Elaborado por:

ARRIAGA

APELLIDO PATERNO

ESPARZA

APELLIDO MATERNO

JAIME

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30052505 0

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 31 DE 2010.


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis que realicé y ahora presento, puedo decir que estoy agradecido primeramente con Dios, por haberme dado las oportunidades que tengo; de igual manera por el apoyo incondicional, en primer lugar de mis padres Jaime Arriaga y Bertha Eduwigis Esparza Cortina, y el motivo de agradecimiento no únicamente es por ser quienes me dieron la vida, sino los valores y principios que me inculcaron para la llevarla a cabo de determinada manera, y espero retribuir de alguna forma el esfuerzo que han tenido y la paciencia más que nada en mi persona.

También a mi hermana Jessica Artemisa Arriaga Esparza, por apoyarme en los momentos que la he necesitado y ser un claro ejemplo para mi vida profesional.

Otras personas que han sido parte importante en el desarrollo de mi vida, lo son mis tíos, tanto los que aun se encuentran vivos como lo que dejaron de existir terrenalmente, ya que los mismos han sido un claro ejemplo para mi.

Sin duda alguna y faltaba mencionar a mis primos, que considero son como hermanos Aracely, Gildardo y José Alberto Galinzoga Esparza, de quienes siempre he contado con su apoyo incondicional y de quienes también son un gran ejemplo para mi; asimismo, en forma especial, al Licenciado Gildardo Galinzoga Esparza, ya que gracias a él tengo la oportunidad de trabajar y no sólo eso sino pertenecer a la familia del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente agradezco también a la Universidad Don Vasco, y en específico a la Escuela de Derecho por permitirme ser un alumno de tan reconocida institución, así como al Director de la misma, el licenciado Federico Jiménez Tejero y a los maestros que me instruyeron con sus conocimientos durante este lapso de tiempo que acudí a la universidad.

ÍNDICE TEMÁTICO

Introducción.....	3
Capítulo 1.- El Juicio de Amparo.....	10
1.1.- Antecedentes Históricos Nacionales.....	11
1.2.- Reformas a la Ley de Amparo.....	26
Capítulo 2.- Generalidades y principios del juicio de amparo.....	41
2.1- Iniciativa de parte.....	53
2.2.- Agravio personal y directo.....	55
2.3.- Relatividad.....	56
2.4.- Definitividad.....	59
2.5.- Estricto derecho.....	68
Capítulo 3.- Substanciación del juicio de amparo.....	78
3.1.- Partes en el Juicio de Amparo.....	78
3.2.- Improcedencia en el juicio de amparo.....	84
Capítulo 4.- Suspensión del acto reclamado.....	86
4.1.- Concepto.....	86
4.2.- Naturaleza Jurídica.....	91
4.3.- Tipos de Suspensión.....	103
4.3.1.- Suspensión de Plano.....	104
4.3.2.- Suspensión a petición de parte agraviada.....	108
Capítulo 5.- Jurisdicción auxiliar y acto consumado irreparablemente....	145
Conclusión	
Propuesta	
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se compone de cinco capítulos dentro de los cuales en el primero de ellos se habla sobre el juicio de amparo y los antecedentes nacionales que fueron la base para que se implantara en el país, como en las constituciones y hasta que se legisló en su propia ley; asimismo las reformas que han trascendido a la Ley de Amparo.

En el segundo capítulo se encuentran las generalidades del juicio de amparo en donde se encuentran diversas definiciones del mismo, de igual forma se verán los principios reguladores del juicio de garantías.

El capítulo tercero trata sobre la substanciación del juicio de amparo, es decir desde donde inicia el juicio de control constitucional, y su desarrollo, también se habla sobre las partes que intervienen en el juicio y que son fundamentales; también se hace alusión a la improcedencia del amparo y las causales que se encuentran previstas en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El capítulo cuarto se adentra un poco más al tema en específico pues habla sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, su naturaleza, tipos de suspensión, ya que la misma puede ser de oficio o de plano o a petición de parte que es cuando la solicita el promovente.

En el capítulo quinto se habla de lo que es la jurisdicción auxiliar, es decir la facultad que la Ley de Amparo le concede a los jueces de primera instancia en donde no reside juez de Distrito para conocer de un juicio de amparo, y la facultad parcial para conocer de la suspensión; asimismo se hablara de los actos consumados de imposible reparación y los efectos que el mismo tendría.

Planteamiento del problema

Por otra parte, el problema que se plantea es sobre si los jueces de primera instancia tratándose de jurisdicción auxiliar, deben tener facultad para conceder la suspensión del acto reclamado en cualquier materia y no exclusivamente la que se refiere el artículo 22 constitucional, es por ello que se estima que los Jueces de Primera Instancia en el lugar donde no resida Juez de Distrito puedan conocer de la suspensión en cualquier materia ya que esto evitaría que se realicen actos que puedan ser consumados de un modo irreparable, afectando al quejoso en su esfera jurídica.

CAPÍTULO 1

JUICIO DE AMPARO

Dentro de las instituciones jurídicas mexicanas, el juicio de amparo ha venido a ser en nuestro régimen legal la mas entrañable para nosotros, no solo por ser una importante aportación nacional a la cultura jurídica universal, sino por ser el medio mas seguro que tiene el pueblo mexicano para la protección legal de sus bienes e intereses jurídicos.

Es importante para el desarrollo del presente trabajo conocer los antecedentes del juicio de amparo y así poder realizar un verdadero estudio del tema; es por ello que en este primer capítulo se abordaran aquellos indicios desde los antepasados, hasta las reformas que han influido para que el juicio de amparo sea una forma de proteger la esfera jurídica del gobernado.

Por otra parte, no podemos dejar de entender cabalmente tan noble institución, y por eso debemos recurrir al método histórico-jurídico, el cual nos proporciona muchas luces para ese propósito.

Finalmente, se pretende detallar el por qué de la creación de la institución protectora de las garantías de los ciudadanos y como surgió la

misma, así como la evolución que ha tenido y se ha reflejado en las reformas que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo han sufrido para cumplir con su finalidad.

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES

Régimen Azteca

Inmiscuyéndonos en este periodo podemos darnos cuenta que no se encuentra antecedente alguno en relación al derecho que le asiste al gobernado frente al poder público, sin embargo, en los pueblos que habitaron nuestro territorio en esta época, existían situaciones que regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad, es decir, fijaban cierta penalidad para hechos delictuosos, quedando al arbitrio del jefe supremo, la administración de la justicia.

Por tal motivo, se considera que en el suelo de México, antes de la colonización española, no hay precedente del juicio de amparo.

Época Colonial

A la llegada de los españoles en tierras indígenas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales que

fueron consolidados por diversas disposiciones reales, y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681; por lo que no se encontró antecedente alguno de nuestro juicio de garantías, puesto que el Rey, era la autoridad suprema.

Sin embargo, se encontró como posible antecedente del juicio de amparo, el recurso de fuerza, Ignacio Burgoa (1997) sostiene lo siguiente:

“...En el llamado recurso de fuerza se encuentra otro antecedente de aquél. Dice a este propósito: Por esta ley (la de 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgará la apelación y repusiera y absolviera llanamente”, agregando mas adelante: “Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir; si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debería ser materia de juicio aparte.”.

Estamos de acuerdo con el autor al considerar que el recurso de fuerza no es un antecedente de nuestro medio tutelar, sino que es una especie de

incidente judicial para determinar la incompetencia entre las autoridades coloniales.

Constitución de 1824

Este ordenamiento constitucional, que tuvo el mérito de ser el primer documento jurídico que estructuró al México que acababa de consumir su Independencia, no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar los derechos que le asiste al gobernado frente al poder público.

Sin embargo, encontramos en su artículo 137, fracción V, inciso 6°, una disposición que dice:

“Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: V... Conocer... 6°. De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según prevenga la ley.”.

Dicha disposición en forma tácita sí comprendía un control de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, a pesar de estar en vigor no pudo llevarse a la práctica dado que jamás se expidió la ley reglamentaria para que se hicieran valer tales derechos.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

En las siete leyes aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente política.

Dichas leyes fue la imitación del Senado Conservador Francés que creó Sieyes, su objetivo principal consistía en estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a éste.

El control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político.

Como fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideramos que ambos, en sus respectivos casos de precedente particular, son medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos.

Constitución Yucateca De 1849

Manuel Crecescio Rejon; se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo, en atención a que, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta Entidad a consecuencia del centralismo.

El 23 de diciembre de 1840, Rejón suscribió, en unión de los senadores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución presentado a la administración interior del Estado.

Dicho autor insertó en su proyecto de Constitución varios dispositivos en donde se instituyen diversas garantías individuales, consignado por primera vez en México como tal, la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Constituyendo un progreso mayor al derecho público mexicano, la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón, y que daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernado del Estado (Poder Ejecutivo) o las leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental.

El proyecto de Constitución Yucateca que suscribió Rejón, operaba sobre dos principios básicos que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias; el primero, consistía en que el quejoso y únicamente él, podía solicitar el amparo ante la Suprema Corte de Justicia del Estado y el segundo, consistía que una vez que el quejoso había solicitado el amparo, el juez al decidir debería hacerlo breve y sumariamente, ese control, además era de carácter jurisdiccional.

Proyecto de la minoría de 1842

En este año se designa una comisión integrada por siete personas, la cual tiene por objetivo elaborar un proyecto de Constitución para presentarlo a la consideración del Congreso.

Dentro de la comisión se formaron dos grupos, uno inclinado a la tendencia federalista que era el minoritario integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo.

El grupo mayoritario que era de tendencia que estaba integrado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Cada grupo elaboró su proyecto de Constitución, pero para fines de este capítulo tiene mayor relevancia el proyecto minoritario que representa una evolución hacia el amparo nacional.

Sobre dicho proyecto, sostiene Ignacio Burgoa (1997) lo siguiente:

“Daba el proyecto de Otero, competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón; pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se

contraían el “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron.”.

Asimismo, el mérito que tuvo Otero fue la fórmula recaída en los efectos de la sentencia, el cual se puede observar claramente en la Constitución vigente, en su artículo 107, fracción II que dice: **“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.**

Acta de Reforma de 1847

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, su precursor fue Mariano Otero.

Efectivamente, Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa en el sentido de que se restaurara la constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que formuló su voto particular.

Para Otero dentro de su voto particular su principal objetivo era la aprobación de las Actas de Reforma, pues, en ellas se establecían la determinación de los derechos del individuo y del medio para hacer respetar tales derechos.

Así, la Constitución, ya reconoce de ciertos derechos que le asisten al gobernado y lo que es más importante, establecer los medios para que el hombre haga valer sus derechos frente al poder público, esto da como resultado, que se marca la tendencia de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectiva las garantías individuales.

Otero establece en estas reformas un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de ellas leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y es justo equilibrio el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

El precepto de mayor relevancia que fue tomado del voto particular de Otero antes aludido, para la institución del amparo fue el artículo 25, del que se desprende el principio antes citado de la relatividad de las sentencias de amparo conocido como ya se dijo “**Fórmula de otero**”.

Sobre el particular Alfonso Noriega (1975) señala:

“...Por voto del Congreso Constituyente, emitido el 21 de abril de 1847, se acordó, además de aprobar los puntos de vista de Otero, incorporar los mismos al texto del Acta de Reformas, de tal manera que el artículo 19 del voto particular que ha transcrito, pasó a formar parte de dicha acta con el número 25. Al quedar consignada esta disposición, en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el juicio de amparo en nuestras instituciones, con dos características fundamentales: la intervención de la justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero “en las demás leyes Constitucionales”, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general”.

Constitución de 1857

Es en el constituyente de 1857, y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó en el año antes mencionado, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la

Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

En dicha Constitución a diferencia del sistema de control por órgano político que se establecía en el Acta de reformas de 1847, su objetivo principal era la de revestir a la autoridad judicial frente a los otros poderes de autonomía, es decir, dicha autoridad judicial frente a los otros poderes de autonomía, es decir, dicha autoridad judicial debía proteger a la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus garantías constitucionales y que mediante la instauración de un verdadero juicio, se dictara el fallo que correspondiera en el cual no tuviera declaraciones generales, tal cual sucede en la actualidad.

Los preceptos que dieron mayor auge al juicio de amparo fueron los siguientes:

“Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Se puede observar que en dicho artículo se eliminó el medio de control político que existía en el Acta de Reformas de 1847, además, que el amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, sino que, se amplía a cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Asimismo, dicho artículo en sus fracciones II y III, se estableció el amparo como medio de control constitucional entre la Federación y los Estados y viceversa, pero siempre que exista una violación a las garantías del gobernado.

De tal manera que el artículo en comento se reprodujo textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente.

Así también, se determina en su artículo 102, que todo juicio deberá ser instaurado por instancia de parte agraviada, además, de que se usa el vocablo amparar. Dicho juicio se seguirá por medio de procedimientos que determine la ley, es decir, se vislumbra ya la necesidad de expedir una ley reglamentaria que indique las situaciones en la cual los gobernados hagan valer la violación de sus derechos, además de que se confirma la fórmula de Otero al manifestar que la sentencia será siempre tal, limitándose a protegerlos y ampararlos sin hacer ninguna declaración general.

Constitución de 1917

Al hablar del artículo 102 de la Constitución de 1857, en relación con las reformas realizadas a dicho precepto y que ahora es el artículo 107 de la Constitución de 1917, el maestro Alfonso Noriega asevera:

“...En resumen, las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron los siguientes: 1.- Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijándolas bases de su reglamentación; 2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercer extraño al procedimiento, y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; 3.- Se estableció un engorroso recurso que denominó “reparación

constitucional”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones que hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometer la violación, y más aún, se hubiere alegado, como agravio en segunda instancia (actualmente no existe, puesto que desapareció en la reforma publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951) y 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspenden el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley, y asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.”

De lo anterior, podemos hacer nuestras observaciones:

A) Se hace mención que en la citada Constitución, se han reglamentado los dos tipos de amparo que actualmente tenemos, el amparo directo y el amparo indirecto, por lo que respecta al amparo directo, este procede únicamente ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas en materia civil y penal; en amparo indirecto que procedía ante

los Juzgados de Distrito, contra todo acto de autoridad, así como de actos judiciales dictados fuera y concluido el procedimiento, también, procedía dicho amparo dentro de la secuela del procedimiento, cuando el acto reclamado tuviera la ejecución que sería de imposible reparación para las personas y sus bienes, asimismo, se reglamenta lo que hoy llamamos tercero perjudicado, es decir, cuando un tercero extraño estaba dentro del procedimiento de garantías.

B.- Se establece un recurso al cual se le llama de reparación constitucional, su objetivo consistía en que las violaciones cometidas durante el procedimiento se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando dichas violaciones se hubieran impugnado oportunamente, y se hubieran alegado como agravio en segunda instancia.

C.- Por último, se reglamenta las responsabilidades de la autoridad responsable, cuando, en el juicio, el quejoso tuviere la concesión de la suspensión y la autoridad no suspenda dicho acto, asimismo, cuando al quejoso se le otorgue el amparo y dicha autoridad eludiera el fallo de la Justicia Federal.

Así pues, el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y trató de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago.

1.2.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Ley de Amparo de 1919

Posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1917, el día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de amparo.

Entre los preceptos de mayor importancia, consideramos el artículo primero, que reglamenta la procedencia general del juicio de Amparo, asimismo en sus artículos segundo y tercero establece los principios de relatividad de las sentencias e instancia de parte agraviada.

Por último, dicha ley establece que la Suprema Corte es competente para conocer de amparos contra sentencias definitivas en materia civil y penal, de una manera directa, mientras que en los demás amparos, la citada Corte, sólo conoce si se interpone revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Reformas de 1950

Es necesario aclarar que en el intervalo de tiempos de la anterior reforma de 1919 con esta, así como con la siguiente de 1984, en que no mencionamos otras reformas que se hicieron a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que a juicio muy personal, no pretendieron transformar radicalmente la estructura de la Institución que nos ocupa. Y, sin la importancia que deben tener las mismas y sus aportaciones a nuestro juicio constitucional, mencionaremos las que hemos considerado que abarcan y perfeccionan las reformas que no se mencionaron.

Así pues, la reforma establecida a la Ley de Amparo en el año de 1950, fue decretada el 30 de diciembre de ese año publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951.

Dichas reformas tuvieron el objetivo de terminar con el rezago de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieron violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo, reservando a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento

de los juicios de amparo que se promovieran también en contra de sentencias definitivas, en materia civil, penal y laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

Reformas de 1984

Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984.

Desde mi particular punto de vista, las reformas más sobresalientes fueron las siguientes:

Por lo que se refiere al artículo 44, dicha reforma establece que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable y no ante la Suprema Corte de Justicia, como lo establecía dicho precepto antes de entrar la citada reforma.

En el recurso de Revisión, se reforma el artículo 84 en su fracción primera inciso a), la cual manifiesta que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer el recurso de revisión, cuando se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales, lo cual quiere decir

que se amplia la competencia de dicha Suprema Corte, para controlar los tratados internacionales, puesto que antes de entrar en vigor dicha reforma no estaba comprendida éste.

En el artículo 86 la reforma manifiesta que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, además de que el término para la interposición de dicho recurso será de diez días; antes de la reforma, el artículo mencionado establecía que el recurso de revisión también se interponía ante la Suprema Corte de Justicia, o Tribunal Colegiado y que el término para interponer dicho recurso era de cinco días.

Consideró de mayor importancia la reforma establecida por el artículo 151, puesto que ya se contempla la prueba de inspección ocular que antes no aparecía, la cual con las otras pruebas como son la testimonial y la pericial, tendrán un término de cinco días antes de la audiencia constitucional para anunciarla, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia.

Por último las reformas más importantes en este capítulo dedicado al juicio de amparo directo.

En el artículo 163 la reforma aduce que la demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o

contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsables, anteriormente a la reforma dicho precepto establecía que la demanda de amparo se promovía directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito.

Reformas de 1986

Decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta al artículo 76, se derogan los párrafos 2º, 3º y 4º, los que establecían que podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, para crear el artículo a que nos referimos a continuación.

En el artículo 76 bis, se crea la deficiencia de la queja en las diferentes materias al manifestar que las autoridades que conozca del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece.

El artículo 53, fracción II, se reforma en el sentido de que procede el recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior

del tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión de oficio; anteriormente no estaba contemplada la suspensión de oficio.

En el artículo 91 se deroga la fracción V, la cual establecía que tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78.

Reformas de 1988

Decreto publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1989.

El artículo 4° de la ley de Amparo, se reforma en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; lo anterior a la reforma dicho precepto no contemplaba al tratado internacional ni al reglamento.

En el artículo 11, la reforma manifiesta que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto

reclamado; anteriormente, dicho precepto establecía que autoridad responsable era únicamente la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar.

Por lo que respecta al artículo 73 en su fracción sexta, la reforma aduce que el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio, la diferencia consiste en que antes, el juicio constitucional era improcedente nada mas contra leyes y no contra los demás ordenamientos anteriormente citados.

Asimismo, dicho artículo en su fracción XIII establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa; siendo que, en dicha fracción, anterior a esta nueva disposición, solamente se establecía esta causal de improcedencia contra resoluciones judiciales.

Por lo que respecta al artículo 149, este se reforma, estableciendo que las autoridades responsables tendrán cinco días para rendir su informe con justificación, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita, en todo, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la

audiencia constitucional, si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

En el artículo 158, la reforma establece que el juicio de amparo directo conocerá única y exclusivamente los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que antes de la reforma la Suprema Corte de Justicia también conocía de dichos amparos.

Consideramos de mayor importancia, la reforma establecida en el artículo 82, en el cual se manifiesta que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito; cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza de oficio la facultad de atracción; y cuando el Procurador General de la República o el Tribunal Colegiado de Circuito soliciten a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción; estos dos últimos expresando sus razones en que funden su petición, y así la Corte resolverá dentro de treinta días si ejercita o no dicha facultad.

Reformas de 1994 a la Ley de Amparo

Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el diez de enero de 1994; entrando en vigor el 1° de febrero del mismo año, en el cual se reforman los artículos 5°, fracción IV, 22, 66, fracción IV, 78 tercer párrafo y 136, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción segunda del artículo 22, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73.

En el artículo 5°, fracción IV, la reforma aduce que el Ministerio Público, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale la ley, aún en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, cuando se trate de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, con excepción de la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo señala; anteriormente, dicho precepto establecía que el representante social podía interponer en todos los juicios e interponer los recursos sobre cualquier materia en que versara el amparo.

Por lo que se refiere a las causales de improcedencia del juicio de amparo, se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73, que por ser materia de estudio del cuarto capítulo, únicamente y por la importancia que reviste transcribo a continuación:

“Artículo 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecución en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicios, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en la que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su vigencia en los

términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados, nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En el artículo 78, se establece la obligación al Juez de Distrito de recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, y estime necesarias para la resolución del asunto.

Respecto a lo anterior, es relevante mencionar que anteriormente era facultad discrecional para el Juez Federal recabar pruebas, toda vez que el artículo decía “podrá”, mas no “deberá”.

En conclusión, los antecedentes históricos son parte fundamental para el conocimiento del juicio de amparo, así pues, sin llegar a un análisis profundo, por ser materia específica del capítulo donde se desarrollara el problema, en el cual haremos mención del por que es necesario facultar a los Jueces de Primera Instancia en Jurisdicción auxiliar para que concedan una suspensión en

caso de tratar de ejecutarse actos que causarían en el quejoso un daño de imposible reparación.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Diversas y numerosas definiciones del juicio de amparo han sido enunciadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, pero cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás, no sólo en los elementos de forma, sino en el género en el que se coloca a la institución; es por ello que a continuación cito algunos autores que desde sus propios puntos de vista nos definen al juicio de amparo.

Comenzando con el maestro **Octavio A. Hernández** (1983) quien al respecto aduce lo siguiente:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estos, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respecto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constitución y su ley reglamentaría prevén”.

No estoy de acuerdo con el autor en su afirmación de que el Poder Judicial de la Federación “vigile imperativamente la actividad de las autoridades”, puesto que nuestra institución no tiene por objeto la vigilancia, sino su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad que priven de las garantías individuales al quejoso.

Por su parte **Alfonso Noriega**, define el amparo en los siguientes términos:

“El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tienen como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”

Estoy de acuerdo con la citada definición, sin embargo, pues hace mención del quejoso quien es uno de los elementos importantes del juicio de amparo, además señala el objeto del juicio de amparo al afirmar **“que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de las garantías violadas, con efectos retroactivos al momento de la violación “**, lo cual es indudable, pues, es en la sentencia que se dicte

determinará que si realmente existe el acto reclamado, así como tal vulneración a la garantía invocada.

Carlos Arellano García (1997), manifiesta:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominado “quejoso”, ejercita el derecho de acción, contra un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, por un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.

Estoy de acuerdo con lo expresado por el autor, toda vez, que en su concepto se percibe con toda nitidez que incluye a todos los elementos que componen a nuestra institución del juicio de amparo; por tanto me parece una de las definiciones más acertadas del citado juicio.

A su vez, **Héctor Fix Zamudio** (1993) sostiene:

“El juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”

A lo que debe decirse, que considero muy escueta la definición ya que no hace relación a los elementos fundamentales del juicio de amparo y por tanto es inexacto lo señalado por el autor.

Moreno Cora (1902) expresa:

“El juicio de amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan a la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

Difiero con lo manifestado por el maestro Moreno, al expresar que en su concepto que el juicio de garantías “es una institución de carácter político”, lo anterior en virtud de que el órgano encargado de resolver las violaciones a las garantías constitucionales es jurisdiccional, es decir, que el Poder Judicial Federal, es el encargado de hacer respetar nuestra ley fundamental, apegándose a las interpretaciones que los tribunales federales hagan de la ley fundamental y demás leyes.

Humberto Briseño Sierra (1971) afirma:

“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen, o inapliquen la ley o acto reclamados.”

Coincido con el autor en que el amparo es un control constitucional, pero el mismo no menciona contra actos de quién se promoverá. Además, no coincido en que use las palabras “apliquen, desapliquen o inapliquen”, puesto que un acto reclamado no se aplica, más bien se ejecuta, como ya lo sabemos bien por acción u omisión.

El amparista **Ignacio Burgoa** (1997) deduce:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”

Me parece más clara y concisa tal definición, puesto que el maestro Burgoa incluye a todos los elementos del Juicios de Amparo, a mi criterio considero otra de las definiciones más apegadas y completas de nuestro Juicio de Amparo, sin embargo, parece ser que Burgoa se apega al criterio de Rabasa y Vallarta al manifestar la extensión protectora del Juicio de Amparo, es decir, que las garantías individuales no debían limitarse a los veintinueve primeros

artículos de la Constitución, sino que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos o reglamentarlos.

Andrés Lira González (1972) nos define al juicio de amparo:

“Es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional, y en el cual, los Tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora; conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos en la Ley”.

Resulta acorde lo anterior, toda vez que en ella se consideran a los elementos esenciales de nuestro Juicio de Garantías, es decir, órgano jurisdiccional, quejoso, acto reclamado, autoridad responsable y sentencia.

Luis Bazdrech (1990) confirma:

“Es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de resolver toda controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley

consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales”.

Me encuentro en discrepancia con el autor, ya manifiesta que el amparo **“es un proceso instituido en la Constitución”**, y no es propiamente éste cuerpo legislativo el que determina la substanciación del juicio de amparo, sino es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, toda vez que, dicha ley es la que regula el procedimiento a través del cual el gobernado hace valer sus derechos frente al público.

Ignacio L. Vallarta fija la postura siguiente:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

La definición que nos hace el autor es un poco incompleta pues no hace señalamiento alguno de quién es el órgano encargado de hacer respetar las garantías constitucionales.

Como conclusión a lo anterior, por lo que respecta a mi punto de vista y con toda la información antes reseñada, hago una definición del juicio de amparo contemplando los elementos esenciales que componen a éste:

“Es una institución jurídica, mediante el cual, el quejoso por sí o por interpósita persona hace valer por vía de acción ante el órgano jurisdiccional, contra leyes o la imputación de todo acto u omisión de autoridad del Estado, consistente en la violación de las garantías individuales que consagra la Constitución y que tiene por objeto invalidar dicha ley o acto en el caso concreto que lo origine, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales.”

De los conceptos anteriores se desprende los siguientes elementos a saber:

1.- El amparo es una institución jurídica, toda vez, que esta concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan por una finalidad común, que es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de cualquier autoridad del Estado.

2.- En el amparo siempre debe existir un quejoso o agraviado, pues es quien lo promueve, ya que es la persona que ha recibido un agravio por parte de la autoridad del estado y puede ser una persona física o moral.

3.- El derecho de acción de amparo, efectivamente la acción es la forma de realización ejercitada por el quejoso, derivada de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo cual se traduce en un procedimiento a través del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en dicho procedimiento se hacen valer las garantías violadas al quejoso por parte del poder público.

4.- En el amparo el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad del Estado, lo ejerce el órgano jurisdiccional federal, de tal manera que es el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el caso así lo requiera, además del Superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

5.- Otro de los elementos esenciales de nuestro juicio de garantías es la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

6.- En todo juicio de amparo debe existir una autoridad responsable a la cual se le impute el acto reclamado, dicho acto puede ser una ley o un acto concreto.

7.- Violación a las garantías individuales; considero que es la esencia del amparo, puesto que se le atribuye a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una vulneración al sistema de distribución competencial. Asimismo, dicha violación se deriva de la procedencia constitucional del juicio de amparo prevista en el artículo 103 Constitucional y reiterada en forma textual en el artículo 1° de la Ley de Amparo.

8.- La sentencia en el juicio de amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad del Estado que se impugnan, sino sólo se ampara y protege a quienes pidieron amparo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

Es menester mencionar, respecto a los diferentes conceptos que se han dado del juicio de garantías, que existen diferentes criterios entre los estudios del amparo, respecto a considerar a ésta institución como un juicio o un recurso stricto sensu.

Aparentemente, parece que se trata de una cuestión sólo de denominación; sin embargo, el diverso nombre de juicio o recurso que se

designe a nuestro medio de control constitucional, será la esencia jurídica de esta institución.

El recurso, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, en revisar la resolución o proveídos por él acatados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto en el cual se vuelve a ver una resolución, implicando un mero control de legalidad.

En cambio, el fin directo del juicio de amparo, no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar, si implica o no violaciones constitucionales, considerándose así como un medio de control de constitucionalidad.

El juicio de amparo es un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, y el recurso es medio ordinario, pues se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier ley suprema. El amparo, no pretende decidir acerca de las pretensiones originales de los sujetos activos y pasivos del procedimiento, en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

Por último diremos que cuando se interpone el recurso, las partes siguen siendo las mismas, en cambio en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc.

Y, adhiriéndonos a este criterio y respetando las razones expuestas por los maestros del amparo como recurso, consideramos que el juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Cabe mencionar que en el sistema mexicano, es el juicio de amparo, consignado por los artículos 103 y 107 constitucionales, el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad del Estado, para defenderse de ellos y para que se preserve la ley fundamental, por ello las definiciones que acabamos de analizar nos conllevan a la importancia que tiene esta institución tan importante.

Por otra parte, después de abordar las definiciones del amparo, es importante decir que el juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo

particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclama y aún a los fines del propio juicio; es decir que el juicio de garantías se tutela de los principios generales del derecho y que abordaremos en párrafos más adelante.

Es por ello que los principios fundamentales de referencia y que enseguida se detallarán son los siguientes: I. El de iniciativa o instancia de parte; II. el de la existencia del agravio personal y directo; III. El de relatividad de la sentencia; IV. El de definitividad del acto reclamado y V. El de estricto derecho.

2.1.- INICIATIVA DE PARTE

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4° de la ley de la materia categóricamente estatuye que **“El juicio de amparo únicamente puede promoverse** (lo que significa que no

opera de manera oficiosa) **por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita** (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma ley)”.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que **“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”**, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

Y, si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de

inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Según Don Niceto Alcalá Zamora todo juicio está animado por la energía de la acción o vibración continuada, y esta apreciación se hace realidad en los juicios de referencia, lo mismo en aquellos de índole laboral en que su promovente es el patrón.

2.2.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuye que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretamente en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o

inminente; es decir, haber producido, estarse produciendo en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo” del agravio). Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que hayan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, cabe mencionar que este principio no tiene excepciones.

2.3. RELATIVIDAD

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “formula Otero” en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, recogiendo la “formula” de referencia, el artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que, **“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”**, prevención

que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que **“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”**.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte sus efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta

ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más por no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las actuales necesidades, en el sentido de que se revise la fórmula Otero y se establezca, por el contrario, que cuando la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, tal precepto pierda su vigencia. Pero mientras tal corriente no sea acogida por el Poder Constituyente y convertida en disposición constitucional, el principio de relatividad conservará su vigencia, sin excepciones.

2.4.- DEFINITIVIDAD

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que **“el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...”** y que **“En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”**.

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedentes: “...VIII. **Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...**; XVI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. **Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...**”.

Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra “**las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo**” reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal contra el acto

reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridad administrativas, etcétera; y la XV, a que, tratándose de autoridades “**distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**”, el acto combatido deba ser revisado “de oficio” o sea impugnabile mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

Excepciones a la definitividad

El principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posibles que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución” (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la propia fracción XLLL ya examinada.
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado

por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho término se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso.

- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, la número 781, página 1289, consultable en el último Apéndice, que dice:

“Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no hayan interpuesto los recursos pertinentes.”

El no emplazamiento está, pues, en aptitudes de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el juez de Distrito correspondiente.

- d) Si, como acaba de verse, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso

alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el que lo agravia.

Sobre el particular la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de la Materia expresa que el juicio de amparo es improcedente **“Contra las resoluciones judiciales o de tribunales o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo haya hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños”**, que dice:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a persona extraña al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Además, resulta correcto que el “extraño” al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el tercero extraño dado precisamente su carácter de tal. Así lo ha considerado el más Alto Tribunal de la República al establecer que **“el amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puedan utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente”**; y que **“Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios de defensa antes de ocurrir al amparo”**.

Podría pensarse, dado los términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, a propósito de la enumeración de los casos en que son competentes los jueces de Distrito para conocer del juicio de garantías (que dice que lo son cuando los reclamados sean actos **“ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas**

extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”), que si la ley ordinaria que rige el procedimiento en que se produjo el acto afecta al extraño establece algún recurso que éste en aptitud de interponer, debe agotarlo previamente a la promoción del juicio constitucional. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte es categórica al establecer que la persona extraña “Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a agotar otras acciones distintas”.

- e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, según ya lo había estimado la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias antes de que la Ley de Amparo lo estableciera expresamente, ejecutorias que no ha faltado quien censure aduciendo que, como de conformidad con el conocido principio jurídico de que “la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”, no hay razón para liberar a quien es agraviado por un acto autoritario que omite citar el precepto legal que le sirve de apoyo, del deber de agotar el recurso.

La censura de referencia no es justificada, pues aunque ciertamente la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento (y podría agregarse que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha) no se trata de “ignorar” el contenido de las leyes, sino saber qué ley estimó la autoridad que le servía de base para emitir dicho acto. Es decir, no se ignora la ley, sino su aplicación.

La autoridad suele actuar al margen de la ley; o, aun partiendo de la base de que su propósito sea ajustarse a ella, pueda interpretarla inexactamente y emitir actos que la contrarían, por lo que pretender que el afectado deba saber que precepto fundamenta el acto que lo agravia es exigirle dotes adivinatorias y dejarlo en estado de indefensión.

Venturosamente en la actualidad ya no resulta discutible la determinación de que no hay obligación de agotar recurso si el acto reclamado carece de fundamentación, pues la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo fue objeto de una adición en las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, en los siguientes términos: No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acta reclamado carece de fundamentación”;

- f) Cuando se trate de **“actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan”**; cuando el

recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean, pero condicionen su procedencia de la satisfacción de más requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo. (Artículo 73, fracción XV de dicha Ley.); por último,

- g) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.

Afortunadamente para los promoventes del juicio de garantías que pretenden impugnar la Ley mediante el juicio de amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer, si lo desean, el recurso en cuestión y, resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta. Así lo estatuye actualmente el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al expresar que **“Cuando contra el primer de acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa**

legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad”.

2.5.- ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “agravios”. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi- instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados,

de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitado por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, después de facultar a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame (simple error numérico), tajantemente prevenía, antes de ser reformado en diciembre de 1983, que los mencionados órganos de control constitucional no podían “cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”. En cuanto al recurso de revisión, el 91, fracción I, prescribía , en lo que atañe al principio que se analiza, que quienes conozcan del recurso “Examinarán únicamente los agravios alegados...”.

Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el

juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado. Por ello el señor Ministro don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera, en el Prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro denominado “La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, que el aludido principio “es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”.

Excepciones al estricto derecho

En la actualidad el mencionado artículo 79, una vez reformado, quedó redactado en los siguientes términos: **“La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, asó como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero son cambiar los hechos expuestos en la demanda”**. Como puede advertirse, la suplencia opera ya no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios. Esto,

independientemente de que ya no contiene la prohibición de cambiar los conceptos de violación, lo que por cierto es inexplicable y puede considerarse como una omisión involuntaria del legislador, pues resultaría inadmisibles pretenda que el juzgador también está en aptitud de cambiar o de mejorar tales conceptos porque esto significaría acabar, de manera absoluta, con el principio de estricto derecho que, con las únicas excepciones que a continuación se señalarán, es rector del juicio.

Pero es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo “deberán” suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos (consagración de un deber que descansa en la disposición que al respecto contiene el artículo 107 constitucional en su fracción II y que viene a poner fin a dudas acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia) el mencionado artículo 76 bis señala los casos en que opera dicha suplencia:

“I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia". Aquí la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República;

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de l acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierta "que ha habido en contra del agraviado

una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa” o que “se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”, como, aunque también con bastante liberalidad, en otra época indicaba el artículo 76.

“III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley”. El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios, opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que reitera el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir “la de exposiciones, comparecencias y alegatos.”

“IV. En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor de trabajador”. También en esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se advertía que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa. El ámbito de suplencia es en la actualidad, pues, más amplio.

“V. A favor de los menores de edad o incapaces”. El texto de esta fracción, relacionada con el primer párrafo del propio artículo 76 bis es aquella y que habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los

agravios formulados en los recursos, permite entender que la suplencia opera sólo si quejosos o recurrentes son precisamente los menores o incapaces; sin embargo, puesto que el artículo 161 de la misma ley estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respectp de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso, son promovidos precisamente por los milticitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente el juicio o del recurso. En tras palabras deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarle facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto escueto de la fracción V que se comenta permite concluir que la suplencia opera en beneficio de menores o incapaces independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquélla debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

“VI. En otras materias, cuando se advierta que no habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil, lato sensu, y administrativa. Por otra parte, como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.

Para no caerse en tal error es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis, del cual deriva la fracción VI de que se trata, sólo faculta al juzgador para suplir **“la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos...”** Lo que significa que la suplencia en cuestión opera

exclusivamente con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y esto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad. De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme. Es decir si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, o, en su caso, **“la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece”**, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras: la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.

Por lo cual se concluye que cada autor analiza el juicio de amparo desde una perspectiva muy distinta, pero finalmente llegan a concluir que esta institución es protectora de las garantías del ciudadano; por otra parte nos

damos cuenta que el amparo esta estructurado por un conjunto de principios que le dan certeza.

CAPÍTULO 3

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

En lo que respecta a la substanciación del juicio de amparo, esta se inicia con la presentación de la demanda, cumpliendo con los requisitos que la Ley de la materia señala, el inicio a trámite del juicio fijando la competencia del tribunal y notificando el auto admisorio, así pues se inicia el desarrollo del amparo.

Con la substanciación se le da certeza sobre el trámite del juicio de amparo, puesto que el juez está obligado a examinar el escrito de demanda, y en su caso debe admitir o desechar la demanda de amparo, sin suspender el acto reclamado.

3.1 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte es la persona que tiene un interés jurídico dentro de un juicio, esta legitimado para actuar u exponer excepciones; de igual manera se entiende como parte a todo aquel sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental.

Por su parte Góngora Pimentel y Saucedo Zavala (2001) nos dicen que las partes en un juicio de amparo son siempre como actor, un particular observando las circunstancias que aclarare mas adelante, y como demandado una autoridad.

Como primeramente se mencionó, lo que caracteriza a las partes es el interés de tener una sentencia favorable, y respecto a los peritos y testigos, estos no deben contar con tal, debiendo limitarse a su participación en el juicio; ahora bien, se consideran partes los siguientes:

a) QUEJOSO: Persona que haya resentido los efectos de un acto de autoridad y que haya promovido la protección de la justicia federal.

El agraviado, también llamado quejoso, es el titular de la acción de amparo, pudiendo ser también una persona moral de derecho público que es igual a un órgano del estado, que será representado a través de los funcionarios que designe la ley, cuando se afecte algún interés patrimonial y haya actuado como un particular.

El impetrante de garantías es toda aquella persona física o moral, todo aquel gobernado, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, y la cual puede promover un juicio por si o por interpósita persona.

Por otra parte la ley nos hace especificaciones para cuando el menor de edad puede pedir el amparo sin la intervención de su representante cuando este se halle ausente o impedido, debiendo el órgano jurisdiccional nombrarle un representante especial para que intervenga o a menos que el menor haya cumplido ya catorce años el mismo podría nombrarlo, asimismo para las personas morales quienes únicamente lo podrán hacer a través de sus legítimos representantes y las oficiales por conducto de sus funcionarios o representantes que la misma ley tenga para tal representación.

Burgoa (1997), nos señala que existen diferentes tipos de quejosos, desde aquellos que pueden ser afectados total o parcialmente en su esfera jurídica por el acto de autoridad, pudiendo ser las personas físicas es decir los individuos; las personas morales de derecho privado, hablando de las sociedades y asociaciones de diferente especie; de derecho social, siendo aquellas los sindicatos y comunidades agrarias; y los organismos descentralizados y de derecho público o personas morales oficiales.

b) **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Es contra la cual se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, debiendo tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Es aquel órgano del estado de quien proviene el acto reclamado que se considera causa un detrimento en la esfera jurídica del gobernado y que se encuentra estipulado en nuestra carta magna dentro de las garantías individuales.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de amparo nos señala: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado” de dicho artículo se desprende la existencia de dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, denominadas **ordenadoras**, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que ejecutan o llevan a la practica el mandato de aquellas, denominadas **ejecutoras**; contra cualquiera de estas autoridades procede el juicio de amparo ya que las dos disponen de la fuerza pública en virtud de las circunstancias legales.

Por su parte, Burgoa (1997) en su concepto de autoridad nos maneja que **“autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”**.

De la anterior definición se desprende que son aquellas instituciones que el mismo estado les otorga facultades para tomar decisiones o ejecutar algún acto y del cual se establecen circunstancias que influyen en los sujetos de forma particular y determinada.

Por otra parte, la ley establece que los organismos descentralizados podrán ser autoridades responsables si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por si mismas, sin auxiliarse de otras autoridades.

c) MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público, es parte en el Juicio de Amparo ya que representa interés social y puede adherirse a cualquiera de las partes o en su defecto puede sustentar su punto de vista independiente y siempre en el auto de admisión de la demanda se le dará la intervención que le corresponde.

Sin embargo, las reformas hechas en el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, establece en la fracción IV del artículo antes invocado, que el Ministerio Público Federal estará legitimado para intervenir en todos los casos e interponer los recursos en materia de amparo, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; empero, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil en que

solo se efectúan intereses particulares, incluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que este ley señala.

d) TERCERO PERJUDICADO: Por lo que respecta al tercero perjudicado desde el auto admisorio de la demanda se ordenará por el Juez de Distrito su emplazamiento, haciéndole saber, mediante notificación personal la interposición de la demanda, la admisión de la misma, la fecha de audiencia constitucional y se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario del Juzgado.

Los terceros perjudicados y el Ministerio Público pueden ofrecer pruebas, pueden alegar verbalmente o por escrito e interponer los recursos que procedan, dada su calidad de partes que se encuentra previsto en las fracciones III y IV del artículo 5° de la Ley de Amparo.

3.2.- IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Como ya lo mencione en los antecedentes del presente trabajo, existen situaciones que imposibilitan jurídicamente al amparo y que causan que no proceda la acción del quejoso, y son las llamadas causas de improcedencia,

que se encuentran establecidas en la misma Ley, operando siempre de manera absoluta.

Ahora bien, también existen causales que se actualizan cuando se presentan algunas condiciones, y en determinadas circunstancias, es decir que se trata de juicios que normalmente hubieran procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente.

Alberto del Castillo del Valle (1992) define a la improcedencia como **“una institución jurídica por virtud de la cual el Juzgador Federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional”**.

Es acertada la anterior determinación que nos hace del conocimiento que los Juzgadores deben primeramente estudiar la demanda, para saber sobre la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley o caso contrario iniciar inmediatamente el trámite de la misma, debiendo probarse plenamente la misma y no apoyarse en presunciones.

CAPÍTULO 4.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1.- CONCEPTO

En el presente capítulo se estudiara a la suspensión del acto reclamado, ya que se considera que es una institución muy importante, puesto que su principal objetivo es mantener viva la materia del amparo evitando la consumación del acto reclamado, ya que de ejecutarse dicho acto, en algunas situaciones, haría físicamente imposible restituir en el goce de la garantía violada al quejoso, y en otras, sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraciado con dicha ejecución.

Etimológicamente la palabra “suspensión”, deviene del latín suspentio que significa suspender, de suspenderse, que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción, acto obra.

Por tanto, si suspender significa detener una acción o sus efectos, no destruirla, puesto que lo suspendido subsiste, luego entonces, la suspensión de los actos reclamados equivale a detener su comienzo, paralizarlos, impedir que

se produzcan o que se sigan realizando en adelante, pero siempre temporalmente, mientras se decide en forma definitiva el juicio de amparo.

La suspensión tiene el carácter de incidente, porque sobreviene como un proceso cautelar inherente al juicio de amparo, al presentarse la demanda de garantías o durante el curso de la acción constitucional, pues puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria; y esta creado como una medida precautoria para asegurar en forma temporal, desde que es concedida hasta que se pronuncia sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada.

Por tal motivo, considero citar primeramente el concepto de la suspensión del acto reclamado, el cual varios autores nos dan su punto de vista que a continuación se describe:

El Doctor Ignacio Burgoa (1997) cita a la suspensión en los siguientes términos:

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído (acto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo,

consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”

De lo anterior advertimos que es correcto el precepto que el citado autor nos da sobre lo que es la suspensión del acto reclamado, puesto que su objetivo es paralizar el acto reclamado, sin embargo, tenemos que considerar que excepcionalmente sucede que dicha suspensión puede tener efectos restitutorios.

Por su parte, Arellano García (1997) manifiesta:

“La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.”

Respecto a la afirmación del maestro Arellano, debe decirse que no da un concepto preciso de lo que se entiende por la suspensión del acto reclamado, puesto que es vago e impreciso, dado que no se entiende con claridad que quiso decir al expresar **“que legalmente se puede continuar...”**,

en virtud de que sí se concede la suspensión ello es legal, como también sería legal la realización del acto reclamado sí no se concediera la suspensión.

Los amparistas Soto Gordo y Lievana Palma (1959) afirman:

“La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que se reclaman, no se realicen”.

Estoy de acuerdo también con lo que aseveran los mencionados tratadistas dado que se contemplan con claridad los supuestos que la Ley de Amparo establece para la procedencia del acto reclamado.

A su vez, el procesalista Eduardo Pallares (1967) sostiene:

“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme del amparo”.

Considero que el autor nos da una definición extensa acerca de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, se aprecia que dicho precepto se apega a los lineamientos de dicha suspensión.

Así también, el Manual del Juicio de Amparo nos dice:

“Es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”.

De todos los conceptos anteriores podemos deducir que la suspensión del acto reclamado es: La institución jurídica que puede ser de oficio u ordinaria, provisional o definitiva, cuyo principal objetivo es la de paralizar o detener el acto reclamado que la autoridad responsable pretende hacer valer en perjuicio del quejoso, dicha paralización es temporal hasta que se resuelve en definitiva el fondo del amparo.

Una vez citado el concepto de suspensión del acto reclamado enunciado por diversos autores, consideramos manifestar los elementos que son los más importantes, puesto que son parte integrante de dicha suspensión, a saber:

1.- La suspensión del acto reclamado tiene como objetivo la paralización de las cosas, es decir, si al quejoso se le otorga la suspensión, la autoridad responsable debe de acatar dicha disposición, puesto que de ejecutarse dicho acto, el amparo quedaría sin materia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la responsable. Debe subrayarse que los efectos de la suspensión, sea esta de oficio, o a petición de parte (ya sea provisional o definitiva), son únicamente paralizadores, pero nunca llegarán a ser restitutorios, correspondiendo estos efectos a la sentencia de fondo, a la emitida en el juicio constitucional en concreto.

2.- La suspensión tiene efectos temporales, o sea, prevalece hasta en tanto no se dicte resolución definitiva en el juicio de amparo.

3.- El incidente de suspensión se tramita en tanto que se ventila dicha suspensión, ni antes de interponerse el juicio de amparo ni después de haber resolución definitiva en el mismo.

4.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Como ya lo cite anteriormente, el objetivo esencial de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, o sea, paralizar la ejecución del acto reclamado, que puede constituir, una imposible restitución al quejoso de la garantía violada, o una difícil reparación con motivo de la ejecución de dicho acto.

A continuación enunciamos al maestro Ricardo Couto (1983), quien nos manifiesta la naturaleza de la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordialmente mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras que se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciado en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda”.

De la transcripción anterior, coincidimos con el autor al considerar que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del

amparo y evitar con esta, la ejecución del acto reclamado que se considere imposible restituir al quejoso la garantía violada.

Asimismo, habla acerca de las dos modalidades que tiene la suspensión del acto reclamado, la de oficio o de plano y la de a petición de parte.

Ahora bien, la base constitucional de la suspensión, se encuentra prevista en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional que son del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCION X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público...”.

En relación con la anterior transcripción que se refiere al primer párrafo de esta fracción, nos apegamos a la crítica que hace el maestro Couto en el

sentido de que el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión; pero ya no son los mismos, su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada; no le es ya suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión, decir que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos; tienen también, y esto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido.

“FRACCION XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos, promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.”

De la transcripción anterior, podemos deducir que en amparos directos que procedan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se pedirá la suspensión

del acto reclamado a la autoridad responsable, anexando copias suficientes de la demanda para las partes y para el Ministerio Público.

Cabe hacer notar que a pesar de la redacción anterior, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de amparos directos, cuando ejercite la facultad de atracción a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Amparo, empero, de la suspensión del acto reclamado le corresponderá igualmente a la autoridad responsable.

En cuanto a los amparos indirectos, la fracción antes citada, establece que la suspensión del acto reclamado “...**en los demás casos, conocerán y resolverán los Juzgados de Distrito**”. En principio no estoy de acuerdo con lo anterior, porque cuando se trate de competencia auxiliar, los jueces de primera instancia, en los lugares donde no resida Juez de Distrito, conocerán de dicha suspensión, como así lo establece los artículos 38 y 39 de la ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 38.- En los lugares en que resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, por el término de

setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenarán que se rinda a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”.

“ARTICULO 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

De lo que se advierte que solamente en éstas hipótesis, podrá conocer de la suspensión del acto reclamado en amparos indirectos, una autoridad que no sea el juez de Distrito, pero que será en una forma provisional únicamente.

A continuación citaremos el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 1871, visible a fojas 3016, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.

Así como la Segunda y Tercera Tesis Relacionadas a la Jurisprudencia 1871, visible a fojas 3017, de la Parte y Apéndice antes invocados, intituladas:

“SUSPENSIÓN.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama”.

“SUSPENSIÓN.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión”.

Por otra parte, en relación con los diferentes tipos de actos reclamados, debemos de puntualizar que la suspensión, en algunas situaciones es procedente y en otras, improcedente, por tal motivo consideramos pertinente enunciar, aunque de forma muy somera, algunos de los tipos de actos, como son los positivos, negativos, consumados, prohibitivos y futuros.

Por lo que se refiere a los actos positivos, el Dr. Burgoa (1997) sostiene:

“Hemos afirmado que la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer”.

En cuanto a los actos negativos, el maestro Arellano García (1997) afirma:

“...Aquellos en que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntivamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstención pero, el resultado es que la autoridad no respeta, presuntivamente garantías individuales...”

“ACTOS NEGATIVOS.- En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión,

cuando el acto reclamado es prohibido o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado que se encuentran antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo pueden tener la sentencia que se dicte en cuento al fondo del amparo”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Primera Tesis Relacionada a la Jurisprudencia número 76, páginas 124 y 125.

En efecto, los actos negativos como queda dicho no pueden ser objeto de suspensión puesto que obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que sólo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto; conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, obligará a la autoridad responsable a obrar en el sentido

de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, en tanto que, los efectos de la suspensión consisten únicamente en mantener las cosas en el estado que se encuentran, y de concederse la suspensión en contra de un acto negativo se constreñiría a la responsable a realizar un acto cuya omisión se le reclama dejando sin materia el juicio de amparo.

En cuanto a los actos consumados, debemos puntualizar que si la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de que se trata, en aquellos cosas en que, de llevarse a cabo la mencionada ejecución, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que, pueden ser de IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN, o bien, el acto se consume de manera irreparable, dejando sin materia el juicio de garantías, y por tanto dejando sin valor el amparo y protección de la Justicia Federal en el caso que fuere procedente; resulta evidente que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existe nada que suspender, esto es, no hay materia para la medida cautelar, motivo por el cual la Suprema Corte en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión, y así ha establecido la Tesis Jurisprudencial, que en seguida se transcribe:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues

equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie”.

(Tesis de jurisprudencia número 12, visible en la página 13 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

Actos prohibitivos.- Sobre ello, el maestro Ignacio Burgoa sostiene:

“No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión...Continúa... los segundos, por el contrario, no sólo no se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades...”

El acto prohibitivo, impone la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues estos actos tienen efectos positivos, y en relación a ellos procede la suspensión.

Finalmente, acerca de los actos futuros, la suspensión no procede respecto de éstos; la razón es que estos actos no tienen existencia todavía, y no teniéndola, no puede haber materia para aquélla, pero sí con relación a los

futuros, ya que si se atiende uno al significado literal de las palabras, deberían considerarse como futuros todos los actos aún no ejecutados, y la suspensión nunca sería procedente. La calidad futura del acto no debe de analizarse en relación con el tiempo que medie para su ejecución, sino tomando en cuenta la inminencia de ésta, y así, deberá considerarse que el acto es futuro cuando, por las circunstancias en que se verifique, no haya razón para tener una ejecución inminente de él; es una cuestión de hecho que debe de estudiarse en cada caso que se presente.

“ACTOS FUTUROS.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aún cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos”.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tercera Tesis Relacionada a la Jurisprudencia número 74, fojas 123).

4.3.- TIPOS DE SUSPENSIÓN

Diversas y numerosas clasificaciones, se han dado a la institución de la suspensión del acto reclamado por diferentes autores, ahora citare las diversas modalidades que presenta dicha suspensión de acuerdo a lo previsto por la Ley de Amparo, mencionare brevemente la concesión prevista en los artículos 37, 38 y 39 de la citada ley, toda vez, que es materia del siguiente capítulo; posteriormente comentare el tipo de suspensión que se presenta en el amparo indirecto.

- a) La fracción XI del artículo 107 de la Constitución General, en su última parte, establece “...**en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito**”, tal afirmación en apariencia resulta contraria a la Ley reglamentaria, puesto que no únicamente los juzgados de Distrito conocen de la suspensión, sino que también, el superior del tribunal que haya cometido la violación, además de que los jueces de primera instancia también tiene facultad para otorgar la suspensión, claro, siempre y cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Difiriendo con lo anterior, en el sentido de que no sean las únicas excepciones en que aparte de los juzgados de Distrito conocerán de la suspensión los Juzgados de Primera Instancia, como mas adelante se abordara el tema.

b) Como es bien sabido por todos, dentro del amparo indirecto existen diferentes tipos de suspensión, la de plano u oficio y la ordinaria o a petición de parte, así lo sostiene el artículo 22 de la Ley de Amparo al manifestar:

“ARTICULO 22.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

4.3.1.- Suspensión de plano

Ahora bien, por lo que respecta a la suspensión de plano u oficio, la Ley de Amparo en su artículo 123 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley”.

La suspensión de oficio es aquella que otorga el juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental; por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, y que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar.

La suspensión de oficio implica una de las más importantes medidas protectoras reguladas en la Ley de Amparo, en favor de los gobernados

agraviados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, en virtud de la tutela que va a brindar en favor del quejoso.

Es de observarse que conforme al primer párrafo del dispositivo legal transcrito, por medio de la su suspensión de oficio se trata de impedir los atentados que la autoridad responsable pretenda llevar a cabo, respecto a la vida, a la libertad, a la integridad física, por lo que generalmente se presenta en materia penal, sin embargo también con frecuencia en materia administrativa, se presenta dicha suspensión.

A continuación citare la crítica que hacen los maestros Soto Gordo y Llevana Palma al referirse a la citada fracción:

“...Así, pues de acuerdo con la importancia o trascendencia que el indicado perjuicio pueda resultar de la ejecución del acto que se reclama, la ley, por medio de la suspensión de oficio, trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida o la libertad física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, lo palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte por los delitos

políticos, pues en estos casos el juez está obligado, por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión a que me he estado refiriendo.”

En cuanto a la segunda fracción, la suspensión de oficio procede contra cualquier acto que al consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso la garantía violada reclamada, esto es, por ejemplo, cuando la autoridad responsable ordene la destrucción de alguna cosa que no pueda valorarse en dinero.

Así pues, en el primer caso, de la simple lectura de la demanda, el juez de Distrito, advierta que la ejecución del acto reclamado implica uno de los actos antes citados, debe de inmediato decretar dicha suspensión procurando que llegue lo más pronto posible a conocimiento de la autoridad responsable, aún por telegrama como lo menciona el artículo 23 de la Ley de Amparo, sin embargo, en la práctica difícilmente se da el caso de la segunda fracción del citado numeral, en función de que sólo cuando se trate de actos inherentes a la persona se decretará dicha suspensión.

Finalmente, el recurso de revisión es procedente contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio en términos del tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo.

4.3.2.- Suspensión a petición de parte agraviada

Por otra parte, en relación a la suspensión ordinaria o a petición de parte agraviada el maestro Ricardo Couto (1983) puntualiza:

“...El propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Por eso, dicha suspensión se conoce también, en la práctica, con el nombre de suspensión a petición de parte”.

Respecto a la afirmación que hace el referido maestro, debo decir que no coincido totalmente con él, toda vez que no es precisamente el agraviado el que puede decir o decidir hasta que punto le perjudica la ejecución del acto reclamado, pues esa apreciación es de carácter eminentemente subjetivo, que tocará a la autoridad concedora del amparo, objetivamente determinar si procede conceder la suspensión por reunir los requisitos que marca la ley, y en su caso la jurisprudencia de la Suprema Corte.

A continuación citare los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la concesión de la suspensión del acto reclamado.

“ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando se concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocidios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

En relación a la primera fracción, observamos que la suspensión del acto reclamado debe solicitarla el quejoso o agraviado, puesto que dichos actos que pretenda llevar a cabo la autoridad responsable, no recaen en cuanto a la privación de la libertad o de los enumerados por el artículo 22 Constitucional, de tal manera que la suspensión no procede de oficio en este caso, sino en los casos ya enunciados anteriormente.

En la segunda fracción, para que se otorgue dicha suspensión, debe de reunir un requisito que es el no seguir perjuicio al interés social, sobre ello el maestro Arellano García (1997) considera lo siguientes:

“Por tanto, se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

El Juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado, que le ha solicitado el quejoso, cuando, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión ofenda los derechos de la sociedad, de la colectividad.”

Dentro de la fracción en comento, existe otro requisito, que es el no contravenir disposiciones del orden público, es decir, para el otorgamiento de la suspensión al quejoso no se debe alterar la convivencia social, no se debe perturbar la paz pública, puesto que de alterarse tales situaciones, el juez de Distrito debe de negar dicha suspensión, ya que el interés colectivo está por encima del interés individual.

Al concederse la suspensión al quejoso, el juez procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, o sea, determinar con la mayor claridad posible el efecto que produzca la medida cautelar; además si dentro del juicio existiera tercero perjudicado conforme al artículo 5º, de la Ley de Amparo, el quejoso tendrá que otorgar una garantía que bien puede ser una fianza, hipoteca, prenda o depósito para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero, si no obtuviera sentencia favorable en el amparo.

A su vez, la suspensión otorgada al quejoso que da sin efecto, si el tercero perjudicado da caución bastante para restituir las cosas al estado que

guardaban antes de la violación de garantías, y además para pagar daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo, siempre y cuando no quede sin materia el juicio dado que si esto sucede no procederá tal concesión.

En resumen, los requisitos básicos para la procedencia de la suspensión, es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto, de tal suerte que si no se reúnen estos requisitos o sí faltará alguno de ellos no podrá decretarse la suspensión del acto reclamado.

Dentro de la suspensión o petición de parte, encontramos la siguiente clasificación a saber: a).- suspensión provisional; b).- suspensión definitiva; c).- suspensión por hechos supervinientes.

a).- Suspensión provisional

El quejoso al reclamar la garantía violada promueve el amparo y protección de la Justicia de la Unión, así también está en aptitud de solicitar la suspensión del acto reclamado, primero en forma provisional y posteriormente

en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños a perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

Atento a lo anterior, el artículo 130 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben de reunirse para la concesión de la suspensión provisional.

“ARTICULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso que de a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere,

bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento, tomando las medidas a que alude en el párrafo anterior.”

De lo antes transcrito, podemos decir que el juez otorgará la suspensión al quejoso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que proviene el artículo 124 del citado ordenamiento, esto es, que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, además de que se lleve a cabo el acto reclamado con perjuicio de difícil reparación para el quejoso.

El juez con la sola presentación de la demanda, y vistos los requisitos anteriormente anotados, concede al quejoso la suspensión provisional, es decir, ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan en ese momento, procurando fijar con precisión el efecto para el cual se concede, lo que significa una paralización en cuanto a la ejecución del acto que se reclame, además de tomar las medidas necesarias para resguardar los derechos del tercero perjudicado, esto es, solicitará al quejoso exhiba fianza por la cantidad que el mismo juez le asigne, para respaldar dicha concesión y garantizar los

derechos del tercero perjudicado, si no obtiene sentencia favorable en el amparo.

Generalmente en materia penal no existe tercero perjudicado y que por excepción existe, sin embargo, el juez de distrito al conceder la suspensión provisional tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, dichas medidas pueden ser la caución, la comparecencia periódica, arresto domiciliario, vigilancia por la policía e incluso la reclusión preventiva del quejoso en el sitio que determine el juez.

Finalmente, debemos manifestar que contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 315, visible a fojas 52, de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que forman al Pleno y Salas. Compilación 1917-1985, bajo el rubro:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION.- Contra el auto que la decrete a niegue no cabe el recurso de revisión.”

Pero si procede el recurso de queja conforme al artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

“Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

b).- Suspensión definitiva

Admitida la demanda de garantías y solicitándose en la misma, la suspensión del acto reclamado, el juez de distrito en el primer auto que emite, es decir, el auto admisorio, manifiesta que se forme por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicios de amparo de que se trate, además solicita a la autoridad responsable su informe previo, el cual deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, anexándose al presente copia de la demanda, así mismo cita a las partes para que en fecha inmediata asisten a la celebración de la audiencia.

En cuanto al trámite del incidente de suspensión, una vez que se haya formado este, se concederá o negará en el primer auto la suspensión provisional del acto reclamado, como ya lo expuse anteriormente, el juez solicitará a la autoridad responsable su informe previo.

Al igual que el informe justificado, la autoridad responsable expresará en su respectivo informe previo, si son cierto o no los actos reclamados, y en caso de ser juicio de amparo en materia penal las características y modalidades del delito y el monto del daño causado.

La audiencia incidental como la constitucional, es el acto mas importante, puesto que en ella, se ofrecen y desahogan las pruebas que estimen pertinentes las partes, se formulan los alegatos y se dicta la resolución correspondientes, debiéndose hacer notar que las disposiciones aplicables sobre pruebas a la audiencia constitucional, no son aplicables a la incidental como lo establece la Ley de Amparo.

Sobre lo anterior el artículo 131 de la Ley de Amparo expresa lo siguiente:

“ARTICULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial; en

la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera y del Ministerio Público, el resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.”

Efectivamente, como se desprende de lo anterior, el juez de Distrito pedirá informe a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, así también, transcurrido dicho término se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas.

Asimismo, de acuerdo al término de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia, hay una excepción, pues, el artículo 133 del mismo ordenamiento señala que cuando alguna de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juzgado de Distrito, y que no sea posible que rindan el informe previo con toda oportunidad, se celebrará la audiencia y la resolución que se dicte en ella, negando o concediendo la suspensión, se llevará a cabo por las autoridades citadas como responsables, a excepción de las autoridades foráneas; sin embargo, cabe mencionar que en la práctica, cuando alguna responsable no ha rendido su informe, ni de autos se

advierte que haya quedado legalmente notificada, la audiencia deberá diferirse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Así pues, la suspensión definitiva es la resolución que dicte el juez de distrito en el incidente de suspensión, como así lo sostienen los tratadistas Soto Gordo y Lievana Palma al manifestar:

“La suspensión definitiva es, pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos la situación creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el juez de distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hechos conocer en la demanda de amparo especialmente en el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva”.

Finalmente contra la resolución de la suspensión definitiva procede el recurso de revisión. Al respecto, citaré específicamente la fracción segunda del artículo 83 de la Ley de Amparo, que regula el recurso de revisión, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión :

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y**
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.“**

Es importante señalar, que la autoridad competente que debe conocer el recurso de revisión en contra de las resoluciones al incidente de suspensión, que emiten los jueces de distrito y el superior del responsable, son los tribunales colegiados de circuito, conforme a lo establecido en la fracción primera del artículo 85 de la Ley de Amparo.

c).- Suspensión por hechos supervinientes

En cuanto a la suspensión por hechos supervinientes, se entiende por ésta, aquella situación jurídica que se le presenta al quejoso durante el procedimiento del juicio de garantías, antes de que se haya ejecutoriado la sentencia de fondo, en otras palabras, el juez de distrito al emitir el auto en que conceda o niegue la suspensión, posteriormente sobrevienen causas que alteren la situación jurídica en que se encuentre el quejoso, estaremos en presencia de la suspensión por hechos supervinientes.

La Ley de Amparo en su artículo 140 expresa:

“ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho supervinientes que sirva de fundamento.”

A continuación citaremos el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la suspensión por causas supervinientes, que dice:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTES.- Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se

hubiere negado, si para ello existiera causas supervinientes que sirvan de fundamento.”

“SUSPENSIÓN POR CAUSAS SUPERVINIENTES. SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION.- Por hechos supervinientes solo debe de entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución”.

La suspensión por causas supervinientes se tramita en forma de incidente, es decir, no se resuelve de plano, sino, en los mismos términos que el incidente de suspensión.

Por último, la resolución que se dicte en la suspensión por causas supervinientes, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.

Ámbito de vigencia

De acuerdo a las diferentes modalidades que presenta la suspensión en amparo indirecto, en el presente caso estudiaremos el tiempo de duración que

tiene dicha concesión, es decir, desde que momentos surte efectos y hasta donde concluyen éstos, en otras palabras, su ámbito de vigencia.

La suspensión de oficio tiene los mismos efectos, es decir, se inicia desde el momento en que el juez de distrito conceda la suspensión y concluyen dichos efectos, hasta que se declara ejecutoriada la sentencia en el Juicio de Garantías.

Por lo que respecta a la suspensión provisional, en los casos que proceda conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, y desde luego establece que su procedencia debe normarse por lo dispuesto en el artículo 124 del mismo ordenamiento, surte efectos dicha suspensión, desde el momento mismo en que concede la suspensión, y termina su ámbito de vigencia, hasta que se dicte el auto que corresponda al conceder o negar la suspensión definitiva, sin embargo, si se otorga la concesión al quejoso, no surtirá sus efectos, si no llena los requisitos que para ella dictó el juez de Distrito, es decir, el agraviado debe de exhibir fianza o garantía para que surta efectos la suspensión.

En cuanto a la suspensión definitiva, se refiere en términos generales, cuando comienza a partir de la fecha en que decreta la concesión de la misma y se notifica la resolución a la autoridad y termina hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, a menos que sea revocada por medio del recurso de revisión o por la presencia de un hecho supervinientes.

La suspensión del acto reclamado en materia penal, y contra actos que afecten la libertad personal del quejoso

La suspensión del acto reclamado en materia penal, dentro del juicio de amparo indirecto, tomando como base lo señalado en el presente capítulo, del cual se hizo distinción entre la suspensión de oficio y a petición de parte, así como en que consiste la suspensión provisional y la definitiva; además, en que casos procede cada una y su ámbito de vigencia.

La suspensión en materia penal, se encuentra regulada de manera principal por los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley de Amparo, y se refiere siempre a la libertad personal, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La suspensión en materia penal procede de oficio o a petición de parte agraviada. La de oficio está regulada por el artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la obligación del Juez de Distrito o de quienes actúan en auxilio de la Justicia Federal de decretarla en el propio auto, en que se admite la demanda de amparo, de comunicar ésta de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley.

Responde precisamente a la aplicación del principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión constitucional alegada, consignada en la fracción X del artículo 107 Constitucional, pues si ella es otorgada es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente como son los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La suspensión a petición de parte está regulada por los artículos 124, 130 a 138 de la Ley de Amparo, en la que se destaca, la suspensión de los actos que restringen la libertad personal por mandamiento de autoridad judicial del orden penal.

La suspensión contra actos que restringen la libertad personal del quejoso fuera del procedimiento judicial.

El principio que rige la procedencia de la suspensión cuando en el amparo respectivo se impugnen actos de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público o no judiciales en general, que afecten la libertad personal del agraviado, consiste en que siempre es obligatorio para el juez de Distrito otorgar dicha medida, tanto en su aspecto provisional como definitivo.

En estos casos, la suspensión debe concederse en tanto que la orden de aprehensión no proviene de la autoridad judicial o del agente del Ministerio Público, en algunos casos, que es la única facultada constitucionalmente para decretarla.

Se distinguen en esta clase de actos reclamados la suspensión:

a).- de actos que aun no se han ejecutado, pero que amenazan con afectar la libertad personal del quejoso.

Si los mencionados actos aun no se ejecutan, es decir, si todavía no se priva al quejoso de su libertad personal, la suspensión, tendrá el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute o haga las diligencias necesarias, contra las que, en todo caso, es improcedente la suspensión . (art. 130, 131, 132 y 136).

Así pues, se concede la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se prive de la libertad al quejoso, hasta que las responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva sin perjuicio de diligencias en averiguación de delitos, lo que es de orden público y por tanto insuspendible, la suspensión concedida no surtirá efecto alguno si se pretende privar de la

libertad a la parte quejosa en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial o si le sorprende en la comisión de flagrante delito.

La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente, entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión, hasta el momento en que se dicta la suspensión definitiva y se hace del conocimiento de la autoridad responsable sobre la sentencia interlocutoria. La suspensión provisional se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido en todos sus términos por parte de las autoridades que tengan ingerencia en la ejecución del acto reclamado, independientemente de que se les hayan señalado como responsables o no, a menos de que se trate de un acto de autoridad distinto a que origino al amparo, el que se pretenda ejecutar.

Ahora bien, la audiencia incidental va a desarrollarse en la fecha que haya sido señalada por el Juez de Distrito para tal evento, de acuerdo con el artículo 131 y 132 de la ley de Amparo, por lo que el quejoso deberá aportar todas las pruebas necesarias para que se le otorgue la referida medida jurídica en su faceta definitiva, las cuales podrán ser la documental, inspección ocular o para los casos del artículo 17 de Ley de la materia, también la testimonial, en la fecha en que se verifique la audiencia de mérito, sin que deba esperar a la rendición del informe previo para tener conocimiento del mismo y aportar los

medios de prueba necesarios tendientes a acreditar la existencia del acto reclamado y el surtimiento de todos los requisitos señalados por el artículo 124. Esta regla de tener por presumiblemente ciertos los actos reclamados, no se presenta cuando la autoridad responsable reside en lugar diverso al del Juzgado del Distrito, siempre que demuestra que la falta de rendición del informe previo obedeció a la notificación retardada de la iniciación del incidente, como prevé el artículo 133.

El informe previo deberá rendirlo la enjuiciada en el término de 24 horas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 131, en el que se expresara si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen, en el que pueden agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión: y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado.

b).- De actos que ya se han ejecutado afectando la libertad personal del quejoso.

De acuerdo a la última reforma a la Ley de Amparo; reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; es necesario hablar de actos que ya se han ejecutado afectando la libertad del quejoso por autoridades administrativas diferentes del Ministerio Público y actos que afectan la libertad del quejoso, llevados a cabo por este último.

1.- Actos que ya se han ejecutado afectando la libertad personal del quejoso, afectando por autoridades administrativos distintas del Ministerio Público.

“ARTICULO136.- ...Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional lo permite, o su consignación.-... Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas al Ministerio Publico, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior...”

De la transcripción anterior se desprende que cuando acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por su autoridad administrativa distinta del Ministerio Público como probable responsable de algún delito; se observa que ahora ya no habla de autoridad administrativa o policía judicial para que no se de pie a suponer que la detención por parte de policía judicial tiene algún trato distinto por ello se agrega le expresión “probable

responsabilidad”, para reflejar en la Ley de Amparo, la presunción de inocencia. Se agrega un efecto de la mayor importancia para no desnaturalizar el plazo de retención al disponerse “sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional lo permite, o su consignación”.

Podemos concluir que el efecto de la suspensión que se conceda en este supuesto, será para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público sólo si existe flagrancia o urgencia, si no, deberá ponerlo en libertad; que deberá apercibirse a la autoridad para que en el término de veinticuatro horas, rinda informe en el que precise día y hora en que fue detenido el quejoso, y día y hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público o en libertad.

2.- Actos que ya se han ejecutado afectando la libertad personal del quejoso, efectuados por el Ministerio Público.

Para poder hacer el análisis correspondiente a este supuesto, y debido a las recientes reformas acontecidas en el mes de enero de este año, creemos transcribir primeramente la regulación al respecto, en su párrafo tercero, y cuarto del artículo 136.

“ARTICULO 136.- ...De consistir el acto reclamado en detención del quejoso, efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata, si del informe previo que rinda la autoridad responsable, no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el termino de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención...”

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito, dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de concedérsele el amparo.

El tercer párrafo del artículo antes mencionado regula ahora el acto reclamado consistente en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público. La ley resuelve los efectuados de la interposición de la demanda de amparo en estos casos cuando la detención no cumple los requisitos de flagrancia o bien si los cumple, para controlar el plazo de retención para

posibles dilaciones del Ministerio Público al rendir informe, del cual se desprenderá la procedencia de la urgencia o la flagrancia.

Así también, es necesario comentar en este apartado, el último párrafo del artículo 136, que a la letra dice:

“Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superviniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.

Así, las partes pueden objetar el contenido del informe previo, pudiéndose modificar o revocar la interlocutoria que hubiera concedido o negado la suspensión, además de darse vista al Ministerio Público Federal para los efectos del artículo 204 de la Ley de Amparo; lo anterior constituye una innovación, por lo que se debe requerir al Ministerio Público, al solicitarle el informe previo, que remita con el mismo las constancias de averiguación previa que acrediten la flagrancia o urgencia.

El juez de Distrito debe de analizar las constancias de la averiguación previa para determinar si existió flagrancia o urgencia; de estimar que no se acrediten tales circunstancias o ante la omisión de informe ordenará que el quejoso sea puesto en inmediata libertad.

Con todo lo anterior, a juicio muy personal, creemos que las reformas establecidas en el mes de enero de este año, han venido ha constituir en la esfera del gobernado una mayor seguridad a su persona; y aún cuando es verdad que uno de los fines que s persiguen a través de la suspensión es que no se prive al quejoso de su libertad, no es el único sino uno mas elevado, que consiste en la salvaguarda de su persona, para evitar todos los atentados que pudiera traer consigo la restricción de su libertad por parte de las autoridades responsables.

De esta forma y debido a lo establecido en el articulo 136, cuando el quejoso sea detenido por alguna autoridad administrativa diferente del Ministerio Público, la suspensión se concederá para el efecto de que el agraviado sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad, su retención en el plazo que establece la Constitución o su consignación.

Consideremos que es correcto esta reforma, toda vez que la única autoridad administrativa facultada para la persecución de los delitos y ahora de

acuerdo al artículo 16 Constitucional, lo es el Ministerio Público; así, cualquier autoridad podrá detener a un individuo solo si se trate de flagrancia, sin perjuicio de que inmediatamente sea puesto a disposición del representante social correspondiente; y al no ser así deberá ponerlo en inmediata libertad.

Ahora bien, cuando se trate de detención del quejoso, por parte del Ministerio Público, existe la obligación por parte de este, de rendir su informe previo en 24 horas, al igual que las restantes autoridades administrativas, pero además deberá acompañar las constancias que integran la averiguación previa, para acreditar la flagrancia o urgencia de su detención; y, si no se acreditare ello, la suspensión se concederá para el efecto de que sea en libertad inmediatamente, y para el caso contrario, es decir en que se asevere la flagrancia en esa detención, se concederá para el efecto de que se le consigne en el plazo de 48 horas o 96 según sea el caso, o sea en libertad.

Es relevante hacer mención que si el agente del Ministerio Público, no rinde su informe previo en el término de 24 horas, o no acompañare al mismo las constancias de la averiguación previa que justifiquen la detención, la suspensión debe concederse y desde luego se podrá en inmediata libertad al quejoso.

Consideramos, que esta reforma ha venido a crear una mayor responsabilidad y conciencia jurídica en las autoridades, y es que todo régimen

estatal debe respetar la dignidad humana, la que existe solo en aquellos casos en que se es libre.

La suspensión contra actos que restringen la libertad personal del quejoso por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal

La suspensión contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión debe concederse de oficio por el juez de Distrito, sino a petición del quejoso, ya que la paralización oficiosa de los actos reclamados solo procede cuando estos importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna pena prohibida por el artículo 22 Constitucional, así como en los casos en que dichos actos, si llegaran consumarse, hicieran físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía violada.

Si se satisfacen los requisitos del artículo 124, que son a saber:

- a).- Que la citada suspensión la solicite el agraviado.
- b).- que con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público; y
- c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado; el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar provisionalmente, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la

autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso como lo ordena el artículo 130.

A continuación, y a fin de hacer los comentarios correspondientes partiendo de la reglamentación respecto a este punto, transcribimos la parte medular del artículo 136, que prevé la suspensión contra actos que restringen la libertad personal del quejoso por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal.

“ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste...”

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiere a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I, del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

El primer párrafo trata de que la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto se

refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la continuación del procedimiento penal, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal; párrafo que se complementa con el segundo que alude a que en este caso el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y que este podrá ser puesto en libertad, siempre que el juez de la causa, no se haya pronunciado sobre ello, y con el cuarto que estipula que la libertad podrá ser revocada cuando el quejoso incumpla en forma grave con cualquiera de sus obligaciones legales.

Así pues, el invocado artículo 136 remite a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de que, en los términos de éste, y principalmente tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el Juez de Distrito puede regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión provisional. Si dicho funcionario determina discrecionalmente otorgar esta medida cautelar provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada libertad.

El juez de Distrito al decretar la suspensión debe tomar las medidas de aseguramiento del quejoso que crea necesarias, a efecto de que éste no se sustraiga de la acción de la responsable, si no se le concede la suspensión definitiva. Esas medidas de aseguramiento, que son dadas al prudente criterio del juez federal, pueden ser en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en otras obligaciones que se impongan al agraviado, como pueden ser la comparecencia periódica, ya sea, ante el juez responsable o de la causa, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar que determine el Juez de Distrito.

Cuando el acto que se reclame sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, el efecto de la suspensión provisional, es de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal en que dichos actos se hayan dictado siga su curso normal, conforme al artículo 138, relacionado al 136, primer párrafo de la Ley de Amparo.

Y, para el caso de que el Juez de Distrito conceda esta medida cautelar contra los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión por lo que ve a la libertad personal del quejoso, y si esté ya estuviese detenido, el juez federal al otorgar la libertad bajo caución si procediere conforme a la Ley y con base en los datos respecto al delito por el que dicha orden o el citado auto

hayan sido pronunciado; además, de que para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que fije el juez de Distrito para los fines anteriormente precisados; pudiendo ser revocado este beneficio si incumple en la forma grave esa materia, tiene como fin primordial proteger la integridad física del gobernado, sin que sea esta, sin que sea, esta, el que siga gozando plenamente de su libertad, por que entonces, se violarían los intereses de la sociedad en cuanto a la persecución de los delitos, haciendo que los delincuentes con motivo de promover el amparo y concedérseles esta medida cautelar, pudieran sustraerse de la acción de la justicia.

Por último, es conveniente analizar la circunstancia de que efectivamente, antes a la multicitada reforma de la Ley de Amparo, la suspensión que se concedía contra una orden de aprehensión era ilusoria en cuanto a los efectos que producía al juicio de amparo en lo principal; esto es, que cuando la suspensión se concedía y se imponía la obligación de que el quejoso se presentara ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, para que esta surtiera efectos, y si el agraviado cumplía con dicho requisito, es obvio, que el juez de origen primeramente le decretaba su detención legal, para enseguida resolver su situación jurídica dentro del término de 72 horas, provocando todo esto, que en el momento de que el juez responsable rendía su informe justificado, manifestará que efectivamente había existido una orden de aprehensión en contra del agraviado, pero que ahora, con motivo de su comparecencia voluntaria y bajo los efectos de la suspensión, ya

se había dictado un auto de formal prisión en su contra así, al momento de celebrarse la audiencia constitucional, el juez de distrito, en términos de la fracción X del artículo 73, en relación con la fracción III, del numeral 74, de la Ley de la Materia sobreseía el juicio de amparo por un cambio de situación jurídica; esto es, por considerarse consumadas de una manera irreparable las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, sin que pudiera decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica; provocando así, que siempre que el quejoso no presentara ante la responsable en cumplimiento a la suspensión decretada, el juicio de amparo se quedaba sin materia, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, las modificaciones que se establecieron en el presente año, con motivo de la edición establecida al segundo párrafo, del artículo 73, en su fracción X, disponen que, cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

El problema que se suscita y que hemos mencionado anteriormente, de que el juicio de amparo se sobresee por existir un cambio de situación jurídica en lo que es una orden de aprehensión, con motivo de que el quejoso se presentará ante el juez del conocimiento, en acato a la concesión de la suspensión y cumpliendo los requisitos de efectividad de esta medida cautelar, dando lugar al auto de formal prisión, lo que finalmente ocasiona dejar sin materia el juicio constitucional.

Por otra parte, el Juicio de garantías ya no se debe sobreseer por existir un cambio de situación jurídica, cuando se señale como acto reclamado una orden de aprehensión librada por autoridad judicial y el quejoso cumple con los requisitos para que surta efectos la suspensión; empero, según el criterio de algunos jueces de distrito, podría actualizarse la causal de improcedencia contenida en el fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, o el supuesto de sobreseimiento de la fracción IV, del artículo 74 de esta ley.

En efecto, la orden de aprehensión es un mandato judicial que se dicta a fin de que un individuo sea detenido y presentado ante el juez, para que le sea tomada su declaración preparatoria y se resuelva la situación jurídica. En ese estado de cosas, si se cumplimenta la orden de captura o comparece cesan los efectos de tal orden, al ya no existir esta, puesto que en estos casos el juez de la causa cancela la multicitada orden; por ende, podría configurarse la causal de improcedencia antes aludida.

Sin embargo, es preciso señalar que la finalidad del legislador consistió en que la fracción X, del artículo 73 en comento se refiere a la regla general de que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

De tal manera debe existir una excepción a dicha regla general consistente en que únicamente se considerarán consumadas de manera irreparable las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, cuando se haya dictado sentencia en la primera instancia.

Dicha modificación obedece, a que se asegure que los derechos fundamentales contenidos en dichos preceptos queden protegidos, aún cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, con la limitación de que no se haya dictado sentencia.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que la excepción que pudiera existir a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo no sería

anulada por lo dispuesto en la diversa fracción XVI del mismo precepto, en virtud de que los casos de excepción tienen que ser examinados conforme a las disposiciones expresamente establecidas para ellos y no de acuerdo a las disposiciones generales, como la multicitada fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Justificación

Personal: Lo anterior se justifica, en virtud de que si se lleva a cabo la ejecución de un acto ya sea en materia civil, laboral, fiscal, por mencionar algunas materias, y que el mismo acto prive de el goce del derecho de un gobernado y esa garantía no pueda ser reparada; por tanto, se estima que el mismo puede ser evitado por medio del juicio de amparo y más aún por la suspensión del acto, por ello, el Juez de Primera Instancia debe contar con esa facultad de suspender el mismo acto para evitar dejar en estado de indefensión al individuo.

Profesional: Desde el punto de vista profesional se velaría por el respeto a las garantías de un gobernado si el Juez de Primera Instancia en los lugares donde no reside Juez de Distrito conoce de la suspensión en más materias y actos que no sólo sean los que señala el artículo 22 constitucional, por ello, para un profesionista en derecho se facilitaría poder defender y con ayuda de esta facultad al juez mantener intactos los derechos del impetrante de amparo.

Social: Socialmente la propuesta que se hace de facultar a los jueces para conocer de la suspensión del acto reclamado en más materias y no solamente en la penal implica que para el ciudadano se le respetaran sus derechos hasta que el mismo pueda defenderse mediante el juicio de amparo o

bien en el mismo proceso de origen sin que se causen actos generando un daño de un modo irreparable.

Objetivos:

General: El objetivo general que se tiene sobre el tema es la importancia de modificar la ley de amparo, específicamente en su artículo 39 y facultar a los Jueces de Primera Instancia para conocer de la suspensión del acto reclamado cuando la naturaleza del mismo no sea únicamente de las que señala el artículo citado con anterioridad, sino que abarque más materias.

Particulares: Como objetivo particular es determinar las facultades otorgadas a los Jueces de Primera Instancia para conocer de una suspensión, esto es, que por medio de la facultad de conocer en más materias sobre la suspensión del acto se evite generar un actos consumados y de una manera irreparable, por ende lo que se trata con la facultad es de llegar a ese punto.

Asimismo se debe establecer por que la suspensión es una forma de mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo la ejecución del acto reclamado, tratándose de casos de jurisdicción auxiliar.

De igual modo, identificar la oportunidad que tiene el quejoso ante los juzgados de primera instancia, para en el caso de que no hubiere juzgados de distrito, en jurisdicción auxiliar sea una forma de proteger y preservar las garantías del impetrante de amparo, asegurándose de que no se ejecutara el acto que de consumarse sea de un modo irreparable.

Hipótesis:

¿Deben los Jueces de Primera Instancia en competencia auxiliar de un Juez de Distrito, conocer de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en más materias?.

Metodología:

Método Deductivo: puesto que parte de varios puntos para llegar a uno en particular, que es el analizar la procedencia del juicio de amparo, la solicitud de la suspensión con la finalidad de impedir que se cause un daño en la persona, bienes o derechos de un individuo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y de igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para señalar los actos que se consideran violentan cualquiera de las garantías que nuestra Carta Magna señala en sus preceptos.

Método Inductivo: se estudiará a partir de la concesión de la suspensión por los Jueces de Primera Instancia, hasta los efectos que podría tener dentro del amparo y las garantías del quejoso.

Los instrumentos a utilizarse son las leyes vigentes y de igual manera acuerdos de los Tribunales Federales relativos a la suspensión y a la competencia auxiliar.

CAPITULO 5

COMPETENCIA AUXILIAR Y ACTOS CONSUMADOS D E UN MODO IRREPARABLE

Cuando hablamos de competencia auxiliar o anexa podemos decir que surge ante la necesidad de recibir la demanda de amparo por parte de los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar un acto, cuando no exista Juzgado de Distrito en dicho lugar, haciéndolo en auxilio de la Justicia Federal, para después remitirle los autos a la misma.

Lo anterior se sustenta con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registrada bajo el número 172,590, 1a./J.26/2007, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Página: 206, bajo el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los Jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida Ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva Ley, limitar la facultad de conceder la suspensión

provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.”

Ahora bien, se como lo podemos deducir de lo anteriormente señalado, la competencia auxiliar surge ante la urgencia que nace en determinadas situaciones (como lo es no existencia de un tribunal federal en el lugar donde se presume ejecutar el acto reclamado) y que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir que no se viole la esfera jurídica del gobernado, y no provocarle un daño de imposible reparación al mismo.

En el mismo tenor de ideas, el artículo 38 reglamentario de la fracción XII, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional dispone que: **“En los lugares en que no reside Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por el termino de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la**

residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a este los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

Como lo podemos observar en la disposición anterior, la facultad que se le da al Juez de Primera Instancia en competencia auxiliar es muy limitada y parcial y se encuentra supeditada a la condición de que no resida Juzgado de Distrito en el lugar del acto reclamado.

Para Burgoa (1997) la competencia que tienen los Jueces de Primera Instancia en la competencia anexa o auxiliar es parcial por que únicamente se le limita para recibir la demanda, otorgar la suspensión provisional del acto o actos reclamados, no pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo e incidental del Juicio de garantías, ya que, la misma ley señala que una vez que se realizaron tales actos se debe remitir todo lo actuado al Juez de Distrito.

Ahora bien, la facultad que estamos tratando señala que podrá suspenderse el acto reclamado solo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta magna, que a la letra reza:

“ARTICULO 22: quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

Así entonces, cuando nos referimos a actos consumados de un modo irreparable, tenemos que son aquellos que al quejoso ya no se le puede restituir en el goce de un derecho y lo que se trata es que por medio de la concesión de una suspensión de un juez de primera instancia en competencia auxiliar se evite que se realicen los mismos para que al quejoso no se le prive de sus garantías.

Para darnos una idea más clara de los actos consumados invocó la siguiente tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro: 209,662, Materia(s): Común, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, página: 325, que a la letra reza:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es

decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que

cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”

Lo anterior nos hace ver de una manera mas específica los actos consumados de un modo irreparable y en caso de que una autoridad pretenda ejecutar o ejecute un acto sobre una persona, puede causarle un daño o perjuicio en su esfera jurídica y por ende ya no pueda restituirle tal derecho con la violación de esa garantía, asimismo lo dejaría en estado de indefensión al actualizarle la causal de improcedencia del amparo señalada en el artículo 73 fracción IX de la ley de la materia.

A manera de ejemplo, se tiene la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, con número de registro 165,626, página 2002, materia común, que a la letra dice:

“ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.”

De igual manera la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el registro 209,661, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, diciembre de 1994, materia (s) administrativa, página 324, que textualmente dice:

“ACTO CONSUMADO DE MODO REPARABLE. LO CONSTITUYE EL ACUERDO DE 4 DE JULIO DE 1994 QUE EMITIÓ EL DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL. La resolución, acuerdo o comunicación que emitió el Órgano de Vigilancia y Seguridad del Palacio de Justicia Federal el 4 de julio de 1994, mediante la

cual se requiere a los litigantes y público en general que depositen una identificación con fotografía en el módulo de vigilancia para que puedan tener acceso al interior de estas instalaciones, es un acto positivo que impone una obligación y no obstante que sus efectos ya se consumaron para los quejosos, al impedirseles el acceso al Palacio de Justicia Federal el 11 de julio del citado año, se hace procedente el juicio de amparo porque se trata de un acto consumado de modo reparable y no irreparable en términos de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la restitución del acto reclamado no debe circunscribirse al tiempo o momento de la ejecución del acto sino a su reparabilidad física y material, por ello, basta que se haya reclamado su sola emisión, de carácter general, abstracta e impersonal para que sea posible analizar su constitucionalidad a través del juicio de amparo de no existir una causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio del fondo del asunto, pues la ejecución de la comunicación impugnada sí es restituible.”

Con lo anterior se entiende que los actos consumados de un modo irreparable son aquellos en que las cosas no pueden retrotraerse al estado que tenían al momento de cometerse la violación constitucional, esto es que no se le puede restituir al quejoso en el goce de sus garantías.

CONCLUSIÓN

Como se analizó desde el principio de este trabajo de tesis, el juicio de amparo surge de la necesidad de regular los actos de la autoridad con la finalidad que no se violenten las garantías del gobernado, causándole un perjuicio en su esfera jurídica y por tanto para que no se consumen de un modo irreparable; para ello la Constitución Federal faculta a un Juez de Primera Instancia para en un lugar donde no resida Juez de Distrito, pueda recibir una demanda de amparo y conceder la suspensión provisional, pero la facultad para suspender es parcial, y motivo por el cual esta facultad debe ser más amplia respecto a las materias en que puede suspender el acto reclamado y no únicamente sobre los actos que señala el artículo 22 de la Carta Magna.

Lo anterior también para evitar de que en el lugar donde no resida juez de Distrito, el juez de primera instancia en tratándose de competencia auxiliar pueda suspender el acto en cualquier materia y evitar la consumación del acto de un modo irreparable de las garantías del gobernado, dejándolo incluso en el supuesto señalado en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se considera en virtud de que, en un lugar donde no resida un Juez de Distrito puede ejecutarse un acto emitido por una autoridad en materia civil, laboral, fiscal, administrativa, etc., y que no implique los señalados en el artículo 22 Constitucional y que el mismo pueda ser consumado de una manera

irreparable, de los cuales la autoridad de primera instancia no puede conocer de la suspensión dado que no se encuentra dentro de los supuestos del 22 antes mencionado, ocasionando así un menoscabo en la esfera jurídica del individuo y del cual no puede ser restituido de esa garantía que le fue privada durante ese lapso, por ende queda comprobado que es necesario que el Juez de Primera Instancia tenga más amplias facultades para conocer de la suspensión del acto reclamado, manteniendo también viva la materia del amparo.

PROPUESTA

Como se dice en la conclusión, lo que se propone es otorgar más facultad a los jueces de primera instancia para que en competencia auxiliar puedan suspender un acto reclamado de manera provisional sin la limitante que señala en artículo 39 de la Ley de Amparo, esto es que únicamente podrán suspenderse los actos cuando se trate de aquellos en que importen en peligro la vida, ataques a la libertad personal y demás señalados en el artículo 20 de la Carta Magna, sino que puedan conceder la medida cautelar en otras materias.

Lo anterior en virtud de que el citado artículo 39 de la Ley de Amparo literalmente nos dice:

“ARTÍCULO 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”.

En ese orden de ideas el artículo señalado anteriormente se considera que debe quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, podrá ejercerse cuando se trate de actos que puedan consumarse de un modo irreparable, que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”.

Así se tiene, como se advierte de lo antes expuesto que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene una gran importancia ya que como se puede apreciar su principal finalidad es garantizar que la materia del amparo siga subsistiendo, es por ello que se propone que en competencia auxiliar se puedan suspender los actos que puedan ser consumados de un modo irreparable, y de manera directa e inmediata afecten alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal y de igual forma no generar al impetrante de amparo el menoscabo en su entorno jurídico que ya tanto se ha mencionado en el capítulo quinto.

Lo anterior, se considera así puesto que puede ejecutarse un acto de otra materia como puede ser la civil, laboral, administrativa, fiscal, etc., que no sea penal como lo refiere el artículo 39 de la Ley de Amparo y en un lugar

donde no resida juez de Distrito, y que consumado el mismo sea de un modo irreparable en su derecho.

Por lo anteriormente argumentado, resultaría necesario reformar el artículo 39 de la Ley de Amparo, de la manera en que anteriormente lo cite, para que los jueces de primera instancia puedan suspender los actos reclamados que de consumarse generen un daño de un modo irreparable, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, y generando así que no le puedan ser restituidos sus derechos.

Así pues, el artículo 73 de la Ley de Amparo señala las causales de improcedencia del juicio de amparo, y lo que nos atañe a el presente trabajo es específicamente lo que mencionan en su fracción IX, para ello se transcriben el mismo:

“ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:... IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable...”

Como lo señala Burgoa, **“para que la acción de amparo pueda lograr su objetivo, se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean reparables, esto es, que sea**

susceptible restituir al quejoso en el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenidas. Cuando tal restitución es imposible de llevarse a efecto, entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse, siendo éste, por ende, nugatorio. Es por esto por lo que la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo declaró que el juicio de garantías es improcedente cuando se promueva contra actos consumados de un modo irreparable, pues, como dijimos en este caso no tiene ya razón de ser el procedimiento constitucional de control (verbigracia, cuando se pide amparo contra actos que ya hayan privado de la vida a una persona, puesto que es humanamente imposible restituir su existencia).”

Con lo anterior, se puede señalar que si una autoridad en un lugar donde no resida juzgado de distrito, intenta llevar a cabo un acto sobre la esfera jurídica de una persona y que el mismo acto por virtud de no ser uno de los señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo, es decir por la materia, lo cual de llevarse a cabo su ejecución el mismo sería consumado de un modo irreparable, y es por lo mismo que propongo que se otorgue la facultad a los jueces de primera instancia en tratándose de competencia auxiliar para que puedan suspender un acto en cualquier materia y no únicamente de las que señala el artículo 39 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo mismo para evitar que al ejecutarse el acto pueda generar un daño que no pueda ser reparado y por ende el individuo no poder

defenderse incluso por el amparo al actualizarse lo previsto en la fracción IX del artículo 73 de la ordenamiento protector de garantías.

Para concluir y reiterando lo anterior, se puede decir que la competencia auxiliar es una forma de garantizar al individuo un respeto a sus garantías individuales en los lugares donde no resida Juez de Distrito y por lo tanto no llegue a generar actos de que consumarse causarían un daño de un modo irreparable.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García Carlos (1997), “El juicio de amparo”. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, Distrito Federal.
- Arellano García Carlos (1966), “El rezago en el Amparo”.
- Bazdrech, Luís (1990), “El juicio de amparo: curso de amparo”, México, Trillas.
- Briseño Sierra Humberto (1990), “El Control Constitucional de Amparo”. Editorial Trillas, México.
- Briseño Sierra Humberto (1971), “El Amparo Mexicano”. Editorial Cárdenas, México.
- Briseño Sierra Humberto (1966), “Teoría y Técnica del Amparo”.
- Burgoa Orihuela, Ignacio (2005), “Garantías constitucionales”, Editorial Porrúa, México D. F.
- Burgoa Orihuela, Ignacio (1997), “El Juicio de Amparo”, editorial Porrúa, trigésima tercera edición, México D. F. 1088 páginas.
- Castillo del Valle Alberto (1992). “Ley de Amparo Comentada”, Editorial Duero, México.
- Castro Juventino (1953), “La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, Edición Única, Editorial Ius, México.
- Couto Ricardo (1983), “Tratado Teórico – Práctico de la suspensión en el amparo”, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 314 páginas.
- Ferreira Raúl Gustavo (2004), “Garantías constitucionales”, editorial Porrúa, México D. F.
- Fix Zamudio Héctor (1993), “Ensayos sobre el derecho de amparo”, primera edición, México D. F.
- García de Enterría Eduardo (1995), “La batalla por las medidas cautelares”, Editorial Civitas, segunda edición, Madrid.

- Gómez Lara, Cipriano (1974), "Teoría general del proceso", primera edición, México D. F.
- Góngora Pimentel Genaro y Saucedo Zavala María Guadalupe (2001), "Ley de Amparo comentada", editorial Porrúa, sexta edición, México D. F.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús (2000), "Introducción al amparo mexicano", 3ª ed., México, Noriega-ITESO.
- Hernández Octavio A. (1983), "Curso de Amparo: instituciones fundamentales", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.
- Lira González Andrés (1972), "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". FCE.
- Moreno Cora Silvestre (1902), "Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales", México.
- Niceto Alcalá Zamora (1976). "Derecho Procesal Mexicano", México.
- Noriega Cantú Alfonso (1975), "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México.
- Pallares Eduardo (1967), "Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo", Editorial Porrúa, México, páginas 272.
- Pastor Borgoñon Blanca y Van Ginderacher Eric (1995), "El procedimiento de las medidas cautelares ante el Tribunal de justicia y el Tribunal de Primera Instancia", primera edición, México D. F.
- "Práctica forense del juicio de amparo", 14ª ed., México, Porrúa, 2001
- S.C.J.N., "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, Segunda Edición, octubre de 1994 reimpresión 1999, 589 paginas.
- Soto Gordo y Lievana Palma (1959), "La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo". México.
- Tena Ramírez Felipe (1984), "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México.

- Tron Petit Jean Claude, "Manual de Incidentes el Juicio de Amparo", editorial Themis, cuarta edición, México D. F. 2004, 641 paginas.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuadernos Michoacanos de derecho.
- Ley de Amparo, Cuadernos Michoacanos de derecho.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

OTROS

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (IUS 2008).